

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las diez horas del día once de mayo de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las doce horas y cinco minutos del día veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

"1. Fecha de publicación en Diario Oficial, tomo y numero de la 'Declaración Universal de Derechos Humanos'. Nota: el art: de dicha declaración establece el derecho de toda persona a un recurso efectivo sobre resoluciones que violen sus derechos constitucionales.

2. Quiero saber de otros tratados, convenciones o declaraciones que se refieran a dicho punto, ósea, recursos legales".

SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información respecto de fecha de publicación en Diario Oficial, tomo y número de la 'Declaración Universal de Derechos Humanos'. Sobre ello, la unidad organizativa competente manifestó que no se registra que la "Declaración Universal de Derechos Humanos" haya sido publicada en el Diario Oficial. Sin embargo se proporciona el siguiente link, con el propósito que el solicitante pueda conocer el contenido de dicha Declaración. [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/217\(III\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/217(III))

Por otro lado, con respecto al punto 2, esta DG no es competente para conocer dicha solicitud, ya que como la misma LAIP establece en su artículo 2, Derecho de acceso a la información pública: *"toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna"*. Es decir, la petición en comento está formulada en un sentido investigativo y no como una solicitud que tenga como fin el derecho de acceder a la información, además nuestros registros no contemplan ese tipo de análisis comparativo / vinculante entre instrumentos suscritos.

Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha unidad organizativa que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, por lo tanto debe procederse a la entrega de la misma al peticionario.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las doce horas y cinco minutos del día veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por el ciudadano [REDACTED].
2. *Entréguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información.
3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"